

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIAS

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 pt
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en S. Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR

Núm. 62.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura de Antonio Marín de Celiu, de 26 años, alto, pelo negro, color moreno, mirada recelosa, gasta patillas, de oficio camarero y salinero y natural de San Fernando (Cádiz,) y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Logroño 11 Agosto de 1888.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

JUNTA PROVINCIAL

de Instrucción pública

DE LOGROÑO

Circular.

Núm. 63

Aprobado por el Ilmo. Señor Rector de este Distrito Universitario el itinerario de visita de las escuelas públicas de esta provincia durante los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre próximos, en virtud de lo que dispone el artículo 141 del Reglamento general de Instrucción pública, se publica el referido itinerario, esperando que los Sres. Alcaldes y Juntas locales recibirán al Sr. Inspector del ramo de una manera conveniente, prestándole los auxilios que le sean necesarios para el buen desempeño de su cometido, y dando aviso de esta circular á los respectivos Maestros para que tengan preparados los estados y registros que determina el citado Reglamento.

Logroño 10 de Agosto de 1888.

El Gobernador Presidente,

Ricardo Ayuso

—El Secretario, Román Zuazo

PUEBLOS.

Villoslada, Lumbreras, El Horcajo, Pajares, San Andrés, Laguna, Cabezón, Ajamil, Rabanera, La Riva, Torremuña, Hornillos, La Santa, Treguajantes, Soto, Trevijano, Lue-

zas, San Román, Muro de Cameros, Almarza, Pinillos, Gallinero de Cameros, Aldeanueva de Cameros, Villanueva, Pradillo, Ortigosa, El Rasillo, Nieva, Torrecilla de Cameros, Nestares, Panzares, Viguera, Islallana, Nalda, Albelda, Sorzano, Sojuela, Entrena, Medrano, Daroca, Hornos, Sotés.

Comisión provincial

Sesión de 2 de Marzo de 1888.

(Conclusión)

Expuestos estos hechos no puede sortenerse por ahora que al Alcalde alcanza la incapacidad señalada en el caso 6.º artículo 45 de la ley Municipal, puesto que aún no ha nacido la contienda judicial que se supone, y cuando esto tenga lugar, al Ayuntamiento corresponde en primer término entender en la incapacidad de que se trata y contra la resolución que dicte procede recurso de alzada ante la Comisión provincial.

La circunstancia de que se haya celebrado un acto de conciliación tampoco lleva consigo la incapacidad denunciada puesto que la conciliación no constituye un juicio, si no un acto preparatorio de aquél, que en este caso huelga por completo, por que ha de preceder la autorización para litigar de la Diputación provincial y por que los Ayuntamientos no pueden transigir en sus derechos sin previa autorización del Gobierno, oído el Gobernador y Comisión provincial. La ausencia del Secretario por el breve término á que se extiende no puede ser causa de perturbación en el orden administrativo.

Respecto á la negativa del Alcalde á entregar la llave del archivo, la Comisión ha de hacer notar que, según dispone el art. 126 de la ley Municipal, al Secretario corresponde custodiar

y ordenar el archivo municipal donde no hubiere archivero. En virtud de estas consideraciones, la Comisión opina:

- 1.º Que procede ordenar al Alcalde entregue al Secretario la llave del archivo; y
- 2.º Que se desestimen los demás extremos que comprende la instancia.

Remitido por el Sr. Gobernador y á los efectos que la Diputación estime oportunos, el expediente promovido con motivo de la separación de los facultativos titulares de Ezcaray, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente instruido con motivo de la separación de los facultativos titulares de la villa de Ezcaray, acordada por la Junta municipal. Del mencionado expediente resulta: Que el Ayuntamiento en unión de la asamblea de asociados, ó sea constituido en Junta municipal, acordó en sesión de 2 de Enero de 1886 nombrar Médicos titulares á D. Victoriano Escudero y D. Eleuterio Azcarate Pérez con la asignación de dos mil pesetas anuales á cada uno, pues la remuneración en otras épocas fijada, era deficiente y además quedó autorizado el Ayuntamiento ó la Comisión que esté nombrase para celebrar el oportuno contrato y elevarlo á escritura pública:

Que en 5 de Abril de 1887, el Ayuntamiento nombró una Comisión que diera cumplimiento al acuerdo anteriormente expuesto, lo cual tuvo lugar formando la oportuna escritura pública en 6 de Junio del mencionado año: Que la Junta municipal en sesión de 12 de Enero próximo pasado examinó una instancia suscrita por D. Cardenio Herran (la cual no se acompaña al expediente ni en su original ni en copia) en la que solicitaba se declaren nulos los contratos celebrados con los mencionados facultativos, acordándose por mayoría acceder á lo solicitado, por que al hacer dichos nombramientos no se habia convocado á la Junta municipal por hallarse contratados los vecinos pudieses formando un partido que se llama curado y que la ley prohibe; ser improcedente el nombramiento de dos facultativos en atención al número de familias pobres existentes en la locali-

dad; no extenderse la asistencia facultativa á los vecinos de las Aldeas y constituir dichos contratos un perjuicio para los intereses del municipio, que tan atrasado se encuentra: Que contra este acuerdo formulose un voto particular, en el que se expresaba que la instancia del Farmacéutico Sr. Herran no era bastante para que se hubiese convocado la Junta municipal puesto que dicha Junta tan solo debe reunirse en los casos taxativamente expresados en el art. 101 de la ley municipal, y que es absurda la separación acordada por la Junta, puesto que ésta es una parte interesada en el contrato.

Que el Alcalde comunicó este acuerdo á los interesados en oficio fecha 18 de Enero y habiendo solicitado estos la suspensión de aquél, el Alcalde en providencia comunicada el día 23, desestimó lo solicitado.

Que los Sres. Escudero y Azcárate interpusieron recurso de alzada ante el Gobierno del digno cargo de V. S., solicitando se revocase el acuerdo por el que fueron separados de sus cargos, y se ordenase volviesen al desempeño de ellos, cuyo recurso se funda entre otros particulares, en no haberse formulado queja alguna respecto á su asistencia facultativa; y carecer la Junta y el Ayuntamiento de competencia para acordar la separación. Que en tal estado el expediente V. S. se ha servido remitirlo á los efectos que procedan al Sr. Presidente de la Diputación provincial.

La Comisión ha de exponer en primer término que ni los Ayuntamientos, ni estos en unión de la asamblea de asociados, ó sea constituidos en Junta municipal, tienen competencias ni atribuciones para separar de sus cargos á facultativos titulares, invalidando ó rescindiendo, según los casos, los contratos que se hubiesen celebrado con el fin de prestar la asistencia facultativa á enfermos pobres regulada en el reglamento de 24 de Octubre de 1873, siendo dicha competencia y atribución privativa de la Diputación provincial, previo expediente instruido ante el Ayuntamiento, en el que han de ser oídos los interesados y mediando el informe de la Junta provincial de Sanidad.

Así lo dispone el Real decreto-sentencia de 20 de Marzo de 1881 publicado en la «Gaceta de Madrid» de 23 de Junio, y se funda en que los facultativos titulares no son empleados dependientes del Ayuntamiento, sino parte interesada en un contrato de locación, conducción de servicios, cual es el de la asistencia facultativa para enfermos pobres, caracter que les atribuye las Reales órdenes de 4 de Junio de 1872 y 17 de Abril de 1873 citadas en el expresado Real Decreto-Sentencia, y la de 14 de Marzo de 1881 inserta en la «Gaceta de Madrid», del 21 del mismo. Esto sentado la separación de que se trata no ha sido adoptada por Corporación que para ella tenía competencia y atribuciones.

No resulta exacto el fundamento expuesto de que no hubiese sido convocada la Junta municipal para hacer el nombramiento de facultativos titulares, pues consta lo contrario en la certificación del acta comprensiva del acuerdo y su exactitud no es impugnada por ningún medio.

Dicho nombramiento aparece ser hecho por la Corporación que determina el art. 9.º del Reglamento de 24 de Oc-

tubre de 1873 y en la forma que expresa el art. 102 de la ley municipal. Tampoco aparece justificado que la asistencia facultativa se extienda á personas que no hallen clasificadas como pobres, antes por el contrario, en la condición 2.ª del contrato se expresa que dicha asistencia ha de extenderse de una á cuatrocientas familias pobres designadas por la Junta municipal en lista que formará todos los años. En la condición que se menciona llama la atención de la Comisión provincial la circunstancia, que en ella se consigna, de que los facultativos titulares podrán celebrar ajustes convencionales con los vecinos de las Aldeas y pueblo de Zorraquín.

La mencionada condición no puede admitirse en manera alguna, pues la asistencia facultativa debe extenderse de igual modo que á los vecinos moradores en el casco de la población, que á los que residan en las Aldeas, los cuales forman también parte del término municipal y deben gozar de todos los derechos y cargos.

Así lo hizo notar la Comisión provincial al emitir dictamen con fecha 30 de Julio próximo pasado en expediente que promovió D. Galo Marín Perujo al solicitar que se declarase nulo el contrato celebrado con el Farmacéutico titular de Ezcaray D. Bonifacio de Mateo. De igual beneficio deberá disfrutar el pueblo de Zorraquín, si forma con Ezcaray la agrupación á que se refiere el art. 5.º del Reglamento de 24 de Octubre de 1873; contribuyendo en éste caso y en la proporción que le corresponda, á los gastos de remuneración del servicio.

En el estado que el expediente se encuentra no es posible fijar si el pueblo de Ezcaray debe tener uno ó dos facultativos titulares, según dispone el artículo 4.º del Reglamento de 24 de Octubre de 1873, puesto que se desconoce el número de familias pobres que existen en la localidad. Sin embargo en la condición 2.ª como se ha dicho, ya se consigna que la asistencia ha de extenderse á 400 familias pobres, núm. que puede variar por circunstancias determinadas, tales como las emigraciones, crisis agrícolas é industriales, y otras causas, por lo que no cabe suponer que el Ayuntamiento, ó la Junta municipal se excedieran de sus atribuciones nombrando facultativos en número mayor de los que el reglamento exige.

Esta suposición adquiere caracteres de verosimilitud, si se tiene en cuenta que la asistencia facultativa es más difícil en Ezcaray cuyo término municipal lo constituye la matriz y trece aldeas que distan de cinco á trece kilómetros y se hallan situadas en terreno montuoso.

Ocupándose la Comisión de lo grave que al Municipio de Ezcaray puede ser la dotación asignada á los facultativos ha de hacer notar que esto no constituye infracción alguna legal. Ni el Reglamento de 24 de Octubre de 1873, ni otra disposición alguna fija tasa al sueldo de los facultativos titulares, ó mejor dicho, á la remuneración del contrato, y queda abandonado al prudente arbitrio de los Ayuntamientos, que forman el presupuesto, y de la Junta que la aprueba.

Es de notar que dicho Reglamento hállase inspirado en los más altos principios descentralizadores porque ellos informaban los actos administrativos del Gobierno que á la fecha de su pu-

blicación regia los destinos del país. La vigilancia que á los Gobernadores de provincia confiere el artículo 17 de dicho Reglamento no basta á que la acción de V. S. venga á limitar el sueldo fijado en presupuesto para la remuneración del servicio de que se trata. Dicha acción no puede extenderse á otra cosa, sino á que se cumplan las prescripciones establecidas en el Reglamento y á ordenar se cubran las deficiencias que pudieran resultar en servicio tan importante. Expuestas estas consideraciones, y teniendo en cuenta que tan sólo se trata de corregir una extralimitación de la Junta municipal, de la que V. S. es inmediato superior gerárquico, por lo que en el caso presente no procede que la Diputación provincial haga uso de las facultades que la conceden las disposiciones legales, que en el cuerpo de este dictamen se citan, mucho más si se tiene en cuenta que la separación de los facultativos no obedece á falta de cumplimiento en el contrato, la Comisión opina:

1.º Que procede revocar por V. S. el acuerdo de la Junta municipal de 12 de Enero próximo pasado, que separó de sus cargos á los facultativos titulares D. Eleuterio Azcárate y D. Victoriano Escudero, los cuales deben volver al desempeño de los mismos y

2.º Disponer que la asistencia facultativa se extienda á todas las familias pobres, ya residan en el casco de la población, ó en las aldeas adcritas al término municipal.

Se dió lectura á una comunicación del Sr. Gobernador trasladando otra del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales por la que se aprueba el proyecto para habilitar, con carácter provisional el antiguo Hospital titulado de Roque Amador con destino á presidio correccional, con la modificación propuesta por el Arquitecto de aquel centro. Se acordó rogar al Sr. Gobernador se sirva remitir el proyecto á que se refiere su comunicación, si obra en su poder, porque en las dependencias de esta Corporación no existe ejemplar alguno, y dar traslado de la misma comunicación al Arquitecto provincial, para que con toda urgencia introduzca en el proyecto la modificación que se expresa y redacte el pliego de condiciones que, con las económicas que forme la Sección de Contabilidad, sirvan de base para la subasta.

Con tal motivo el Sr. Vicepresidente dió lectura á las cartas que ha recibido del Sr. Senador D. Eusebio Page, á quien se había encomendado la gestión del asunto de que se acaba de dar cuenta, así como el referente á la Escuela de Comercio. Enterada la Comisión acordó por unanimidad dar las más afectuosas gracias al Sr. Page por sus activas gestiones y el celo que demuestra por los intereses de esta provincia.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los días 3, 12, 13, 22 y 23 á las doce de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Seccion judicial

Núm. 60

Don Saturnino Sancho y Belenguer, Juez de instrucción de la ciudad de Tudela y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Victoriano Nafria Martínez, natural de Andosilla provincia de Soria y que residia en Cervera del río Alhama, cuyas demás circunstancias personales no constan, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción del presente en la Gaceta comparezca en este mi Juzgado á contestar los cargos que le resultan en sumario sobre hurto, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto y lo pongan á mi disposición en clase de detenido en las cárceles de este partido.

Dado en Tudela ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Saturnino Sancho.—P. M. de S. S.ª, Feliciano Saz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Núm. 64

Pliego de condiciones económicas para la construcción de las obras que han de ejecutarse á fin de realizar el proyecto de traida de aguas potables á esta ciudad.

1.ª La subasta se verificará simultáneamente en Madrid por la persona que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en la Casa Consistorial de esta ciudad, á la hora de las doce del día 14 de Septiembre próximo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º del Real Decreto de 4 de Enero de 1883.

2.ª El remate será á pliegos cerrados que se entregarán al Sr. Presidente durante la media hora siguiente desde que declare abierta la subasta.

3.ª El tipo que ha de servir de base para el remate, es el de 440.418 pesetas 06 céntimos, importe del presupuesto, habiéndose ya deducido del mismo 118.181 pesetas 94 céntimos de obras ejecutadas y otros conceptos, y cualesquiera pliego en que se consigne mayor suma de la que expresa esta condición, será desechado.

4.ª A cada pliego que se presente, deberá acompañar la cédula personal, y un documento en que se acredite haber entregado en la Caja General de Depósitos, ó en sus Sucursales, ó en la Depositaria Municipal la suma de 22020 pesetas 90 céntimos equivalentes al 5 por ciento del importe del presupuesto de la obra. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de ellos incluya los documentos referidos.

Los depósitos serán devueltos después de celebrado el remate, excepción hecha del que pertenezca al concesionario, reteniendo también los de los licitadores que no estuviesen conformes con que sus proposiciones queden desechadas.

5.ª La fianza definitiva que ha de prestar el rematante, para responder del cumplimiento del contrato, será el 10 por ciento del tipo de la subasta, constituyéndolas en las dependencias indicadas para la provisional, debiendo hacerse también en metálico ó en valores del Estado, en la forma que determina el artículo 12, párrafo 3.º y el 13, del R. D. de 4 de Enero de 1883.

6.ª Las fianzas provisional y definitiva solo podrán constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio que tenga, según la cotización oficial del día en que se constituyan las dichas fianzas.

7.ª Si el concesionario no cumpliera lo dispuesto en las dos condiciones anteriores, perderá el depósito provisional y se celebrará una segunda subasta á perjuicio de sus intereses, advirtiéndole que dentro del término de diez días, desde que se haga la adjudicación definitiva del remate, deberá presentar documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe de la definitiva, cumpliendo en su caso con lo prevenido en el art. 14 del citado R. D. otorgando dentro del mismo plazo la Escritura pública correspondiente.

8.ª Si entre las proposiciones admitidas hubiere dos ó más iguales, más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal en la forma que determina la regla undécima del artículo 16 del Real decreto antes referido.

9.ª Comprenderán las obras que han de ejecutarse todas las del proyecto aprobado en 5 de Diciembre de 1885, excepción hecha de las de iluminación, acueducto de toma y depósito, ya ejecutadas y subastadas anteriormente, llevándose á cabo con arreglo á las prescripciones impuestas en el pliego de condiciones facultativas que regirán para esta obra; si bien deberá atenderse el Contratista á las modifica-

ciones que juzguen necesario introducir el Ingeniero Director, en vista de las excavaciones y de la naturaleza del terreno sobre las que haya de fundarse, dándola por terminada cuando se llene por completo el objeto propio de la misma bajo el criterio que el proyecto total se propone.—La tubería de hierro, podrá adquirirse de las Fábricas Nacionales ó Extranjeras, siempre que reúna las condiciones señaladas en el proyecto aprobado por la Superioridad.

La responsabilidad del concesionario durará un año á contar desde el día en que se haga la recepción provisional, durante cuyo término estará obligado á ejecutar todas las reparaciones que ordene el Director, á no ser que los desperfectos fueran causados por fuerza mayor.

10.ª La obra estará concluida á los dos años contados desde el día en que empiece, y si el concesionario no cumpliera con esta obligación, pagará ciento veinticinco pesetas de multa por cada día que trascurra, las cuales se descontarán de la cantidad que haya de entregarse por obras ejecutadas.

11.ª Para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse por causa de este contrato, el concesionario se someterá á los Tribunales del domicilio del Ayuntamiento de esta ciudad.

12.ª Si el Director nombrado por el Municipio estableciera alguna variación en el proyecto, de acuerdo con el Ayuntamiento, el Contratista percibirá el importe que resulte de más, á los precios del presupuesto, ó dejara de percibir el que resulte de menos en las mismas condiciones, es decir, que se le abonará la obra que realmente ejecute, sea mayor ó menor que la calculada, y por tanto, el número de unidades de cada clase podrá variar, resultando la valoración de la aplicación de los precios al volumen de la obra ejecutada.

13.ª El importe de las obras ejecutadas por virtud de la subasta se pagará en veinte anualidades, ó antes si fuera posible, previas certificaciones que expedirá el Sr. Director nombrado por el Municipio en el papel del sello undécimo, un 90 por ciento en plata y el resto en calderilla. El Ayuntamiento después que se hayan recibido definitivamente las obras, le abonará al rematante un 5 por 100 de interés anual, sobre la cantidad que se le adeuda, la cual se irá amortizando por semestres vencidos, pagándose en los días 15 de Enero y julio de los años respectivos.

14.ª Las obras de que se trata, darán principio en el día que

señale el Sr. Ingeniero Director, anunciándolo de oficio al rematante con un mes de anticipación.

15.ª Serán aplicables al rematante, caso de no cumplir el compromiso contraído, además de las responsabilidades que se consignan en este pliego, las que determinan cuantas disposiciones se hallan vigentes relativas á los contratos de obras públicas, y obtendrá los beneficios que las mismas señalan, caso de que la Corporación faltará á cualquiera de las obligaciones contraídas.

16.ª El Concesionario no podrá reclamar del Ayuntamiento otra suma que la que resulte de la liquidación final por obra ejecutada, á los precios del presupuesto, teniendo opción al 1 por 100 de imprevistos y al 5 por gastos de dirección y administración, pero de ningún modo al beneficio industrial ni otro concepto alguno, pues si lo hiciera, no será oído en juicio ni fuera de él.

17.ª Los gastos de la Escritura pública que ha de otorgarse ante el Notario de esta ciudad D. Plácido Aragón y Ochoa, el papel del timbre invertido en el expediente, los honorarios del Director nombrado por el Municipio, ascendentes estos últimos á la cantidad de veinte mil pesetas, y los demás gastos de cualquiera clase que ocurran serán satisfechos por el Concesionario. Dicho instrumento público se otorgará á los diez días precisamente después de la adjudicación definitiva del remate.

18.ª El Contrato no tendrá efecto ni valor alguno hasta que obtenga la aprobación del Ayuntamiento.

19.ª Los pliegos de condiciones facultativas y económicas y documentos originales del proyecto se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, y otro ejemplar en el Ministerio de la Gobernación.

Logroño 11 de Agosto de 1888.—El Presidente, José Rodríguez Paterna.—P. A. de S. E., Anselmo Torralbo, Secretario.

Modelo de proposición.

Don N..... N..... vecino de..... se comprometo á ejecutar las obras de traída y distribución de aguas potables de la ciudad de Logroño, conforme en un todo con el presupuesto, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que obran en las oficinas del Ayuntamiento y Ministerio de la Gobernación por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Anuncios oficiales.

Núm. 35

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el inmediato año económico de 1888-89, se halla expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

—Jubera 10 Agosto de 1881.—El Alcalde, Julián Beltran.

Núm. 58

Acordada por el Ayuntamiento y Junta municipal la reforma ó rectificación del actual amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito, cuyos pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en las oficinas de Secretaría, se hace así público con el fin de que los que deseen hacer proposiciones acerca de la medición y clasificación de terrenos, presenten en esta Alcaldía los oportunos pliegos cerrados antes del día ocho de Septiembre próximo, haciendo al Ayuntamiento las propuestas que estimen convenientes, pues en dicho día á las once de su mañana y en sesión pública que en la casa Consistorial ha de celebrarse se abran todos cuantos pliegos se hayan presentado, adjudicándose la contrata al postor que haga proposiciones más ventajosas á juicio de la Corporación municipal.

Arnedo 9 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Pedro A. Herreros.

Comisaria de Guerra

DE
LOGROÑO.

Núm. 59.

El Comisario de Guerra Interventor de Utensilios de esta Plaza,

Hago saber: Que necesitando para las atenciones de la factoría de Utensilios adquirir aceite para el suministro, los que deseen presentar proposiciones de venta, lo verificarán el día veintitres del corriente mes á las diez de su mañana, en el despacho de esta Comisaria de Guerra, sito en la calle del General Zurbarano; debiendo estar las proposiciones estendidas en papel del sello de oficio, expresando en letra precisamente, la cantidad y precio del artículo.

Logroño 9 Agosto 1888.—Federico de Cantos.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1888.

DIAS	NACIDOS VIVOS					NACIDOS SIN VIDA. Y MUERTOS, ANTES DE SER INSCRITOS					TOTAL de ambas clases.	
	Legítimos.		No legítimos.			Legítimos.		No legítimos.				TOTAL de muertos
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.				
1	1	2	3								3	
2	1	1	2								2	
3	1	1	2								2	
4	1	1	2								2	
5	1	1	2								2	
6	1	1	2								2	
7	1	1	2								2	
8	1	1	2								2	
9	1	1	2								2	
10	1	1	2								2	
TOTAL.	4	9	13	1	1	2	1	1	2	3	14	

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena del mes de Agosto de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS						TOTAL general
	VARONES			HEMBRAS			
	Solteros.	Casados.	Viuudos.	Solteras.	Casadas.	Viuudas.	
1		1					1
2						1	1
3	1						1
4	1	1					2
5	2					1	3
6	2	1				2	5
7	1					1	2
8						1	1
9						2	2
10						1	1
TOTAL....	7	2	1	1	1	3	14

Logroño 11 de Agosto de 1888.—El Juez municipal, Zacarías Ayala.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

DE
MERINO Y COMPAÑIA,
MAYOR 30,
LOGROÑO

Esta imprenta, cuyo surtido tipográfico es inmenso y escogido y que cuenta con personal de aptitudes no comunes, se encarga de cuantos trabajos concernientes al arte se le encomienden.

En la misma hallarán todas las corporaciones, tanto oficiales como particulares, cuanta documentación les sea necesaria, como asimismo las oficinas militares, á precios sumamente equitativos.

Servicio permanente y económico para la impresión de esquelas de defunción y de enlace.

Anuncios particulares.

BANCO VITALICIO DE CATALUÑA

COMPANÍA GENERAL DE SEGUROS SOBRE LA VIDA A PRIMAS FIJAS
Domicilio en Barcelona, Ancha, 64.
Delegaciones en toda España.

CAPITAL DE GARANTÍA,
INDEPENDIENTE DEL APORTADO POR LOS ASEGURADOS,
10.000,000 de pesetas

Las familias, mediante pequeños ahorros, pueden crearse un capital respetable. Por ejemplo: un padre, á la edad de 50 años, pagando 25 duros anuales, lega á su esposa é hijos un capital de 1.000 duros. ¿Quién no puede ahorrar esa pequeña cantidad?

La prima puede fraccionarse en semestres ó trimestres, lo cual facilita el pago.

Cuando se han pagado ya tres anualidades, el seguro no puede caducar.

Después de tres años, la Compañía hace préstamos con la garantía de las pólizas en proporción á su valor actual.

Las muchas combinaciones que tiene establecidas el VITALICIO tanto para caso de muerte como para caso de vida, satisfacen completamente todas las necesidades de las familias, sean cuales fueren las circunstancias en que se encuentren.

Representante en esta provincia: don Ramón Río, Mercado, 84. 1=9

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MEDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifiliticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ LOGROÑO

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

CONFITERIA Y CERERIA

DE
MATIAS ORTIZ DE LANZAGORTA,

plaza del Mercado (Portallillos nuevos, número 16), se necesita un oficial, Logroño.

7=15

PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES

DEL
MEDICO QUINTELLA

Excelente purgativo y eficaz remedio para las enfermedades del estómago, dispepsias y difíciles digestiones, afecciones hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes enfermedades intestinales y extrínsecas habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 30 píldoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernández.

LIBRERIA

de
Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, LOGROÑO.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fábrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de la bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacre, obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 12 de Agosto de 1888

Temperatura máxima al sol.	44.3
Idem id. á la sombra.	34.8
Idem mínima al aire.	17.6
Idem id. al reflector.	15.8
ALTURA BAROMÉTRICA.	752.3
á las nueve de la mañana.	750.4
á las tres de la tarde.	NE. brisa
VIENTO.	E. brisa
á las nueve de la mañana.	Despejado
á las tres de la tarde.	Idem
ESTADO DEL CIELO	41.1
Agua evaporada.	
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de Merino y Com., Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.